SEÑOR.
JUEZ DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
CALI – VALLE.
E.S.D.

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSION.

RADICADO: 2020-137.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA POR FALLA EN EL SERVICIO.

DEMANDANTES: JAIRO OSORIO TORO, NORA DEISY MENESES, KENNY JEISON OSORIO MENESES Y KEVIN ALEJANDRO OSORIO MENESES

DEMANDADOS: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACION DE CALI, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI.

JORGE LEONARDO MORA GUADIR, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.829.750 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 314.397 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente documento me permito dentro del término legal y oportuno presentar alegatos de conclusión, frente a lo desarrollado en el proceso de la referencia, los cuales fundamento de la siguiente manera:

Durante el desarrollo del proceso, así como en el material probatorio aportado, derivado especialmente en historias clínicas e informes periciales de medicina legal, que dan cuenta de las afectaciones que al señor JAIRO OSORIO TORO, sufrió por virtud del accidente acaecido el día 17 de junio de 2018, siendo aproximadamente las 10:00 am, en la vía AVENIDA DE LOS CERROS, sector denominado entrada No. 1 del Ecoparque Rio Pance (CENTRO VACACIONAL EL SAMAN), a unos 100 metros aproximadamente de esta, por ocasión de un bache (hueco) en la carretera, el accionante se encontraba desarrollando su actividad física rutinaria, cuando por ocasión del bache enunciado, al no existir señalización en la via que denotara el peligro del mismo, se tropieza con el mismo, lo que le hace perder el control de su

bicicleta y por ende le genera una caída, la cual hace perder sus sentidos, es auxiliado por sus compañeros de ejercicio y posterior a ello, debido a la gravedad de su situación remitido en ambulancia a un centro medico, para su pronta atención, alle es valorado y atendido medicamente, dado de alta en días posteriores, pero con continuas visitas medicas ya que presento TRAUMA CRANEOENFALICO DE LEVE A MODERADO, CON PERDIDA DE MEMORIA RECIENTE Y MULTIPLES LESIONES HERIDAS Y DERMOABRASIONES; en días posteriores continuaron sus visitas medicas ya esta vez por que las afectaciones del accidente comenzaron a ser evidentes, generadas por mareos y visión borrosa en su ojo izquierdo, por lo que regresa a medico y se le diagnostica DIPLOPIA, MAREO OACSIONAL, CEFALEA, FRACTURA DE CIGOMATICO Y ORBITA IZQUIERDA, continuando su viacrucis médico, el 26 de junio de 2018, se le determina CONJUNTIVA LESION FIBROVASCULAR EN SECTOR NASAL QUE INVADE CORNEA MAS CORNEA QUERATITIS PUNTACTA EN SECTOR INFERIOR, todas derivadas de trauma al caer de bicicleta; posterior a ello el 28 de noviembre de 2018 en la clínica de la visión en cita con neuroftalmologia, fue diagnosticado con CONTUSION DEL GLOBO OCULAR Y DEL TEJIDO ORBITARIO DEL ojo izquierdo, determinando el medico afectaciones de DIPLIPIA CON SECUELA DE TRAUMA ORBITARIA CON COMPROMISO DE LA ARCADA CIGOMATICA IZQUIERDA; el día 14 de diciembre de 2018, en OPTICAS UNIVER VERSALLES se le diagnostica de nuevo DIPLOPIA VERTICAL POST TRAUMA Y PRESCIBIA; el día 12 de febrero de 2019 EN EL INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS, se le diagnostico DIPLIPIA Y ANTECEDENTES DERIVADOS DE ACCIDENTE EN BICICLETA, ESTRABISMO MACANICO, EXCESO E INSUFICIENCIA DE LA CONVERGENCIA OCULAR. así las cosas, con las historias clínicas aportadas se puede evidenciar que efectivamente existe un daño físico acarreado por el accidente antes enunciado, lesiones que sufrió el señor JAIRO OSORIO TORO y que además debieron de sufrir y acompañar sus familiares los señores NORA DEISY MENESES, KENNY JEISON OSORIO MENESES Y KEVIN ALEJANDRO OSORIO MENESES.

así mismo, fueron muchas las afectaciones sufridas por los demandantes**,** pues si bien no solo el señor JAIRO OSORIO, sufrió las lesiones físicas, sus familiares

tuvieron que padecer ver su deplorable estado de salud, de ser una persona sana y deportiva a estar mal físicamente, especialmente de su visión y cráneo, por ocasión de un accidente, que demás se hubiera podido evitar si la entidad demandada ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE CALI, hubiese tomado las medidas pertinente, para señalizar, denotar y minimizar el riesgo de un accidente por ocasión de un hueco en la vía, que de ante mano es su responsabilidad, velar por el buen estado de las vías y su correspondiente mantenimiento, hecho que no ejecuto, fallando en sus responsabilidades así como en la prestación del servicio, poniendo en riesgo no solo a mi representado, sino a todo aquel que circulara por la vía en mención.

Aunque, el proceso no tuvo la participación correcta para que pudiera ser escuchado el señor JAIRO OSORIO TORO, en audiencia pública, lo cierto es que en el material probatorio se pudo demostrar que existen lesiones físicas, así mismo, en el informe de medicina legal, se puede determinar que existe una lesión psicológica y psiquiátrica frente al demandante, pues es quien a sufrido en cuerpo propio las afectaciones, por una inobservancia de una entidad negligente en prestar un servicio correcto de la vía, y que por demás este no esta en la obligación propia de asumir, así mismo, sus familiares que han tenido que acompañarlo, en toda su situación física y psicológica, sufriendo ellos también daños morales, al ver el estado de salud de su ser querido, y que debido a su situación económica de bajos recursos, no pudieron acceder al servicio de medicina legal, que por ende es muy costoso, para personas de ingresos limitados, lo cual agravaría más su situación.

En igual sentido, el despacho decidió dar por cerrado el debate probatorio, por medio del auto No. 07 del 16 de enero de 2025, decisión que no se estaba de acuerdo, pero se respeta, se tiene la certeza de que se demostró con el material probatorio aportado, de las afectaciones físicas, sicologicas y morales, sufridas por los señores JAIRO OSORIO TORO, NORA DEISY MENESES, KENNY JEISON OSORIO MENESES Y KEVIN ALEJANDRO OSORIO MENESES**,** dejando obviamente dudas y vacíos, que por demás deben de ser considerados a favor de la parte demandante, pues aporto información relevante al proceso, hecho

que no ocurrió con la convocada, que además de conformidad con la constancia del 28 de octubre de 2021, la demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, la misma, ejecuto la contestación de la demanda de manera extemporánea. Por lo que sus actuaciones y participación en el proceso deben de considerarse mínimas, pues perdió su oportunidad procesal para ejercer sus acciones y derechos de defensa en el presente proceso.

Es de reiterar que el estado y sus entidades descentralizadas, como la convocada se encuentran en el deber de velar por el bienestar de los ciudadanos, así como, por prestar servicios esenciales y de calidad y en buen estado, sin poner en riesgo la integridad y vida de los mismos, incluso estos deben ser prestados en optimas condiciones de forma directa o por un tercero, es por ello, que el estado se encuentra obligado a prestar sus servicios en cuidado y beneficio de sus conciudadanos, evitando la procuración de un daño, so pena de reparación alguna, cercano a los deberes y libertades sociales del estado y de los particulares, de conformidad con el articulo 1, 2 y 90 de la constitución política colombiana, en el caso en estudio es evidente que se vulnero por parte de la convocada ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE CALI, su deber de prestar un servicio de calidad e idóneo, de velar por su cumplimiento, así como, de evitar daños a los ciudadanos, por ocasión de prestar el servicio, para el caso sub examine, es evidente que la accionada, no cumplió a cabalidad con el servicio vial, ni frente a su conservación y protección, mucho menos frente a evitar un posible riesgo, para los ciudadanos que circularan por la vía en mención, pues es evidente e incluso se demostró que no existía señalización alguna que permitiera informar del riesgo que se presentaba en la vía por ocasión de un bache en la vía, que no solo era peligroso en su naturaleza, sino por el sentido en que se encontraba el mismo, que era en la vía de descenso de dicho sector, situación que lo agrava aun más, ahora bien, incluso ni la misma accionada, logro demostrar que hubiese señalización alguna, violentando los preceptos de la ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, artículos 5 y 115, relacionados con “la demarcación y señalización vial – reglamentación de las señales” e incluso se violento lo preceptuado en el manual de señalización expedido por el ministerio del transporte

La misma constitución, protege la familia como núcleo fundamental de la sociedad, en su articulo 42, y para el caso en cuestión, es evidente que la familia del señor JAIRO OSORIO TORO, es quien a su par ha sufrido los daños ocasionados a este, derivados del accidente por ocasión de la FALLA EN EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO VIAL, han sido estos, quienes le han acompañado en sus dolencias, en sus situaciones médicas, en sus recuperaciones y en sus recaídas, quienes han asumido sus gastos médicos derivados, quienes han cargado con el pues se le dificulta laborar como de costumbre, sin dejar de mas que era el jefe cabeza de familia, proveedor en el hogar, y que fueron sus hijos quienes debieron de asumir ese rol, pues el demandante ya no se encontraba en condiciones optimas para seguirlo desarrollando, son quienes han sido afectados sicologica y moralmente, pues ven deteriorada la salud de su familiar, sin tener esperanza alguna de su pronta recuperación. En conclusión, también han sido afectados de manera directa.

así las cosas, es evidente que el hecho de que la entidad ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE CALI, no fue diligente con la prestación del servicio esencial vial, tampoco lo fue con el mantenimiento del mismo y mucho menos ejecuto las acciones tendientes a evitar un daño a los ciudadanos que transitaban por la zona, pues no informo ni señalizo el peligro en la via por existencia de bache, con su actuar se configura flagrantemente FALLA EN EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO VIAL, derivado en las razones antes expuestas.

Por todo lo anterior, solicito señor juez, se sirva declarar como responsable de los daños y lesiones sufridas por los señores JAIRO OSORIO TORO, NORA DEISY MENESES, KENNY JEISON OSORIO MENESES Y KEVIN ALEJANDRO OSORIO MENESES, derivados de accidente vial, acaecido el 17 de junio de 2018, en la avenida los cerros, via la vorágine – cali, por ocasión de FALLA O FALTA DE SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN EL MANTENIMIENTO DE DICHA VIA publica por existencia de hueco o bache en la

via sin señalización). Declarar como responsable por FALLA EN EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO VIAL.

conforme a lo anterior, solicito se sirva ordenar como responsable a la ALCALDIA DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE CALI, COMO RESPONSABLE POR FALLA EN EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE VIA, y por ende se le ordene el reconocimiento y pago de los siguientes perjuicios:

- MATERIALES plasmados como LUCRO CESANTE por valor de $15.000.000 (los cuales deben de ser actualizados posterior a la declaratoria de responsabilidad)
- MORALES por el monto correspondiente a 100 smmlv, para cada uno de los accionantes. (valor que deberá ser actualizado posterior a la declaratoria de responsabilidad).
- DAÑO A LA VIDA DE RELACION POR EL MONTO CORRESPONDIENTE A 100 smmlv. (valor que deberá ser actualizado posterior a la declaratoria de responsabilidad).

NOTIFIACIONES

La parte accionante apoderado y demandantes podrán ser notificados en:

Carrera 3 No. 10-12, edificio Colombia, oficina 502ª. De cali – valle. Correo jorge.mora@066mail.com, teléfono 3217414612.

Del señor juez,

Atentamente,

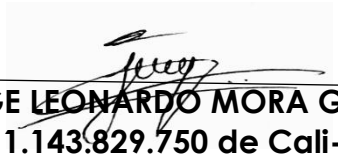

JORGE LEONARDO MORA GUADIR.
C.C.: 1.143.829.750 de Cali-Valle.
T.P. N°. 314397 del C.S.J.
Teléfono: 3217414612.
Correo: jorge.mora066@gmail.com